

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1016-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 17 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700124416, referidos a la visita de fiscalización realizada al establecimiento ubicado en Av. Mariscal Castilla N° 1800, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, cuyo responsable es la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.**, con Registro Único de Contribuyente - (RUC) N° 20455962227.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Conforme consta en el Acta de Supervisión de Control de Calidad de Combustibles Líquidos y/o sus mezclas con Biocombustibles en Grifos y Estaciones de Servicios N° 02-001391-CC-JMA-2017, en la visita de fiscalización realizada el 17 de agosto de 2017, al establecimiento ubicado en la Av. Mariscal Castilla N° 1800, distrito de Mariano Melgar, provincia y departamento de Arequipa, cuya responsable es la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.** se procedió a ejecutar la pruebas rápidas de los combustibles Gasohol 84 Plus, Gasohol 90 Plus y Diésel B5 S50, asimismo se procedió a tomar muestras del combustible Diésel B5 S50.
- 1.2 En el Informe de Instrucción N° 1552-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 22 de septiembre del 2017, se concluye que la muestra del combustible Diésel B5 S50, tomada en el establecimiento fiscalizado, no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con el Punto de Inflamación.
- 1.3 Mediante Oficio N° 2300-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 22 de septiembre del 2017¹, notificado el 29 de setiembre de 2017², se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que el combustible Diésel B5 S50 que comercializaba no cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad lo cual contraviene la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles, para la presentación de sus descargos y de ser el caso, solicite el ensayo de Dirimencia de estimarlo conveniente.
- 1.4 A través del escrito de registro N° 2017-124416, de fecha 13 de octubre de 2017, la empresa fiscalizada presentó sus descargos.

¹ A través del cual se notifica a la empresa fiscalizada el Informe de Instrucción N° 1552-2017-OS/OR-AREQUIPA de fecha 22 de septiembre del 2017.

² Conforme se desprende del cargo de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

- 1.5 A través del Informe Complementario N° 157-2017-OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de diciembre de 2017, se efectuaron precisiones al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.6 Mediante el Oficio N° 1306-2017 OS/OR AREQUIPA de fecha 22 de diciembre de 2017, notificado con fecha 30 de enero de 2018, se trasladó el informe referido en el párrafo anterior a la empresa fiscalizada.
- 1.7 La empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.** a través de su escrito de registro N° 2017-124416, de fecha 02 de febrero de 2018, presentó sus descargos.
- 1.8 Mediante Informe Final de Instrucción N° 467-2018-OS/OR AREQUIPA, se procedió con el análisis de lo actuado en el expediente materia de análisis.
- 1.9 A través del Oficio N° 208-2018-OS/OR AREQUIPA, de fecha 01 de marzo de 2018³, se trasladó a la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.**, el Informe Final de Instrucción referido en el párrafo anterior; otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para efectuar los descargos al Informe referido.
- 1.10 A través del Escrito de Registro N° 2017-124416 de fecha 12 de marzo de 2018, la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.** presentó a Osinergmin su escrito de descargos.

2. SUSTENTACIÓN DE DESCARGOS AL INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN

- 2.1. La empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.**, a través de su escrito de descargos señaló lo siguiente:
 - 2.1.1. En cuanto al numeral 3.2 del Informe Final de Instrucción, señaló que el artículo 1° del TUO de la LPAG, establece que son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de las normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre obligaciones y derechos de los administrados, entonces, como puede considerarse como acto administrativo valido, si éste es emitido con confusión de normas, iniciándose un proceso con deficiencias y vulneración al principio al debido proceso y legítima defensa; señaló a su vez que el contenido de éste análisis solo es una excusa del mal actuar de Osinergmin; indicó que el sustento del análisis debe ser basado en la ley, no en excusas de interpretación. Asimismo indicó que lo señalado en el referido numeral (3.2) es un "nuevo hecho" que al no haber sido invocado desde el inicio del presente proceso no puede ser considerado al momento de resolver.
 - 2.1.2. Sobre el numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción, indicó que este punto confirma que el presente proceso administrativo sancionador ha vulnerado el principio al debido procedimiento, por cuanto la administración pública con la finalidad de subsanar la "nulidad de pleno derecho" realizó actos administrativos para tal fin; asimismo, no puede realizar actos que no están permitidos por ley. En este punto refirió al artículo 210° de TUO de la LPAG que prevé la rectificación de ERRORES MATERIALES, señalando que éste no es para imponer modificaciones a fin de subsanar los errores en el presente procedimiento administrativo general, pues cuando un administrado comete errores (de fondo o de forma) la administración

³ Notificado con fecha 05 de marzo de 2018, conforme se desprende de la constancia de notificación obrante en el expediente materia de análisis.

pública no permite la corrección a libre albedrío como se realizó en el Informe Final de Instrucción. Por lo que una vez más se demuestra la vulneración al derecho debido procedimiento. Así también, señaló que en esta etapa del procedimiento no corresponde la interposición de las nulidades planteadas, lo cual es totalmente errado por cuanto el Art. 211 de TUO de la LPAG prevé en forma expresa la nulidad de oficio cuando se agravie el interés público, y las nulidades detectadas agravan en demasía el interés público.

- 2.1.3. Sobre el numeral 3.4 del Informe Final de Instrucción, indicó que éste vulnera el principio de razonabilidad, causalidad y culpabilidad por cuanto no toma en cuenta la parte del Decreto Supremo N° 045-2001-EM que señala que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asume plena responsabilidad por calidad y cantidad de los combustibles comercializados, DENTRO DE LAS ACTIVIDAD QUE LES CORRESPONDE EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN; al respecto indicó que no es razonable que Osinergmin determine la responsabilidad por el simple hecho de un informe de ensayo sabiendo que las muestra no fueron tomadas por el mismo laboratorio, que no existe otro laboratorio para realizar la dirímenca, y mucho menos razonable sabiendo que el PUNTO DE INFLAMACIÓN no puede ser controlado por un establecimiento de venta al público. Indicó a su vez que no se respeta el principio de causalidad, por cuanto no se ha realizado pruebas de calidad a los agentes anteriores a su establecimiento, pues es toda una cadena de comercialización. En este punto hace mención a que no existe norma que obligue tanto a los productores como a transportistas a utilizar tanques o equipos que eviten la contaminación o degradación de los combustibles que producen o transportan, lo cual es función del Osinergmin.

Señaló que no se respeta el principio culpabilidad, porque el análisis realizado por Osinergmin no indica cómo es que la empresa fiscalizada realizó la adulteración o modificación del PUNTO DE INFLAMACION, solo se basan en lo que dice la ley, pero no señalan a ciencia cierta el cómo es que la empresa fiscalizada causó que se altere el PUNTO DE INFLAMACION, menos aún se señala cuáles son las consecuencias de la variación de PUNTO DE INFLAMACION.

- 2.1.4. Sobre el punto 3.5 del Informe Final de Instrucción, señaló que durante el presente procedimiento ha estado solicitando la Certificación del INTERTEK como laboratorio acreditado por el INACAL, sin embargo solo se indica una página web, la cual no es sustento suficiente para señalar que un laboratorio está certificado para realizar un tipo de ensayo específico.
- 2.1.5. En cuanto al numeral 3.6 del Informe Final de Instrucción, indicó que conforme lo establece el principio de tipicidad, no se puede realizar la tipificación de un sanción basada en interpretación extensiva o por analogía, por lo que la Interpretación realizada en el referido numeral vulnera a todas luces el principio de tipicidad pues en ninguna parte del Decreto Supremo N° 092-2009-EM se señala el combustible B5-S50.
- 2.1.6. Sobre el numeral 3.7 del referido Informe, indicó que al haberse solicitado informes de parte del Ministerio de Energía y Minas y de Osinergmin, y habiéndose declarado impertinentes amparándose en una NORMA, refirió que se está vulnerando una vez más el derecho al debido procedimiento porque la administración pública solo puede considerar Improcedentes o innecesarios cuando los medios de prueba no guarden relación con el fondo del asunto y la decisión

debe estar debidamente motivada, situación que no se presenta en este procedimiento y no se está accediendo al informe del Ministerio de Energía y Minas porque está claro que no quieren DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE CADA AGENTE de la CADENA DE COMERCIALIZACIÓN pues esto los eximiría de cualquier responsabilidad y no se ésta permitiendo el INFORME DE PARTE DE OSINERGMIN por cuanto saben perfectamente que en su calidad de Establecimiento de Venta al Público NO PUEDEN DETERMINAR LA CALIDAD DE COMBUSTIBLE que reciben, es decir, se vulnera su derecho a la defensa y el debido procedimiento, éste actuar de parte de Osinergmin vulnera no solo el derecho sino que incluso puede estar inmerso en la posible comisión del delito de abuso de autoridad y omisión de funciones. Se ha solicitado que se oficie al INACAL para determine si el INTERTEK es un laboratorio autorizado para realizar pruebas de ensayo del producto DIESEL B5 S50, sin embargo se limitan a remitirlo a una página de Internet que solo es referencial MAS NO ES OFICIAL, y teniendo en cuenta que éste informe guarda relación directa con el fondo del asunto en discusión, debió ser actuada conforme el artículo 172° de la TUO de la LPAG.

- 2.1.7. Sobre el punto 3.8 del informe final de instrucción, reiteró lo mencionado en el punto 2.1.5 del presente documento indicando que conforme lo establece el principio de tipicidad, no se puede realizar la tipificación de un sanción basado en Interpretación extensiva o por analogía, por lo que la interpretación realizada en este punto vulnera a todas luces el principio de tipicidad pues en ninguna parte del Decreto Supremo N° 092- 2009-EM se señala el combustible B5-S50.
- 2.1.8. Sobre el punto 3.9 del Informe Final de Instrucción, Osinergmin continúa siendo oscuro e impreciso para detallar los laboratorios autorizados para realizar el ensayo de dirimencia, vulnerando el derecho al debido proceso y peor aún al no aceptar el informe que debía solicitarse al INACAL.
- 2.1.9. Respecto a los numerales 3.10 a 3.16 del Informe Final de Instrucción, indicó que pese a existir cuestionamientos no resueltos y una evidente vulneración del derecho al debido procedimiento se le está imponiendo una sanción totalmente nula de pleno derecho.

2.2. La empresa fiscalizada no adjuntó medios probatorios a su escrito de descargo.

3. ANÁLISIS

- 3.1. Es materia de análisis del presente procedimiento el determinar si la muestra del combustible Diésel B5-S50, cumplía con las especificaciones técnicas vigentes de calidad, relacionadas con el Punto de Inflamación, establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y su modificatoria.
- 3.2. La empresa fiscalizada en cuanto al numeral 3.2 del Informe Final de Instrucción N° 467-2018-OS/OR AREQUIPA, señaló:
 - a) Que no puede considerarse acto administrativo valido, conforme el artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante TUO de la LPAG), al emitido con confusión de normas; asimismo indicó que se inició un proceso con deficiencias y vulneración al principio al debido proceso y legítima defensa;

Al respecto se debe señalar que en el referido numeral en el Informe Final de Instrucción se efectúa el análisis referido al uso de los artículos de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en el Oficio N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA a través del cual se inició el presente procedimiento administrativo sancionador.

En este punto se debe señalar que el artículo 1° del TUO de la LPAG establece el concepto de un acto administrativo señalando en su numeral 1.1 lo siguiente: *“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”*

En este contexto se debe señalar que el Oficio N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA se emitió dentro del marco normativo establecido en el referido artículo, toda vez que éste constituye una declaración de esta entidad que estuvo destinada al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador cuyos efectos recaen sobre los derechos, en el presente caso, de la empresa fiscalizada; el cual a su vez fue emitido dentro del marco del derecho público, es decir en ejercicio de la función administrativa⁴. En este sentido el referido oficio es un acto administrativo de acuerdo a la norma invocada por la empresa fiscalizada.

En cuanto a la validez del oficio referido y que traslada el Informe de Instrucción N° 1552-2017-OS/OR-AREQUIPA se debe señalar que éste ha sido emitido conforme artículo 3 del TUO de la LPAG que establece los requisitos de validez de los actos administrativos⁵.

Asimismo la empresa fiscalizada indicó que el presente procedimiento fue iniciado con deficiencias y vulneración al principio al debido proceso y legítima defensa; al respecto se debe señalar que las deficiencias advertidas por la empresa fiscalizada se encuentran constituidas por el uso de artículos de la LPAG en el Oficio N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA, ello en relación al numeral 3.2 del Informe Final de Instrucción.

En este punto se debe señalar que en el Oficio N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA se han utilizado normas vigentes en nuestro ordenamiento jurídico⁶, en este sentido

⁴ MORON URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, décima edición, febrero 2014, Pagina 126: *“La actuación pública que califica como acto administrativo ha de estar sujeta a los preceptos del derecho público o lo que es lo mismo realizada en ejercicio de la función administrativa. No se trata de calificar el acto, por el órgano que es su autor, sino por la potestad pública que a través de ella ejerce.”*

⁵ **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

la validez del acto administrativo señalado, no puede ser cuestionada por el uso de artículos de la LPAG, los cuales se encuentran vigentes a la fecha, por lo que al haber consignado los artículos de la norma que corresponde y ya que de su lectura se desprende el contenido de los mismos, la confusión alegada por la empresa fiscalizada carece de sustento.

En cuanto a la vulneración del debido proceso y legítima defensa se debe señalar que en el Oficio N° 2300-2017-OS/OR AREQUIPA, se otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de descargos y de ser el caso solicite el ensayo de dirimencia de estimarlo conveniente, el referido documento fue debidamente notificado con fecha 29 de setiembre de 2017; asimismo en este punto cabe señalar que mediante Oficio N° 1306-2017 OS/OR AREQUIPA debidamente notificado con fecha 30 de enero de 2018, se trasladó a la empresa fiscalizada el informe complementario N° 157-2017-OS/OR AREQUIPA, a través del cual se efectuaron precisiones al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y en el cual se otorgó nuevamente el plazo referido anteriormente con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa. Asimismo la empresa fiscalizada respecto de tales documentos presentó mediante escritos de registro N° 2017-124416 de fechas 13 de octubre de 2017 y 02 de febrero de 2018 los descargos correspondientes; por lo que se debe señalar en este punto que no se han vulnerado el derecho de defensa de la empresa fiscalizada y el debido proceso.

- b) Asimismo en cuanto al numeral 3.2 del Informe Final de Instrucción, señaló que el contenido de éste análisis solo es una excusa al mal actuar de Osinergmin; indicó que el sustento del análisis debe ser basado en la ley, no en excusas de interpretación; indicando a su vez que lo señalado en el referido numeral es un "nuevo hecho" que al no haber sido invocado desde el inicio del presente proceso no puede ser considerado al momento de resolver.

Al respecto señalamos que el análisis efectuado a través del numeral 3.2 del Informe Final, corresponde a la motivación mediante la cual se desvirtúa lo alegado por la empresa fiscalizada en su escrito de descargos, en el cual se explica que los artículos de la LPAG se encuentran vigentes y no han sido objeto de derogación alguna, en este sentido señalamos que el referido numeral no puede ser tomado como "excusa de un mal actuar por parte de la administración", toda vez que, además, como se refirió previamente, se hizo uso de normas vigentes para el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

En este mismo sentido al resultar el numeral 3.2 del informe final de instrucción, el análisis de los descargos efectuados de la empresa fiscalizada, no se advierte el nuevo hecho al que hace referencia la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.** en su escrito de descargos.

3.3. En cuanto al numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción refirió lo siguiente:

- a) Que el referido numeral confirma que la vulneración al debido procedimiento, por cuanto la administración pública con la finalidad de subsanar la "nulidad de pleno derecho" realizó actos administrativos para tal fin y que no puede realizar actos que no están permitidos por ley; señaló sobre el artículo 210° del TUO de la LPAG

⁶ Es de precisar que el TUO de la LPAG, no modificó así como no derogó o dejó sin efecto artículo alguno de la LPAG, recopilando solo los artículos de la LPAG y sus modificatorias.

que prevé la rectificación de ERRORES MATERIALES, que éste no es para imponer modificaciones a fin de subsanar los errores en el presente procedimiento administrativo general, pues cuando un administrado comete errores (de fondo o de forma) la administración pública no permite la corrección a libre albedrío como se realizó en el Informe Final de Instrucción.

Al respecto debemos previamente precisar que el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, prevé al Principio del debido procedimiento señalando que *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.”*

En este contexto, se desprende en relación al referido principio que en el presente procedimiento la empresa fiscalizada ha sido debidamente notificada con todos los actos administrativos emitidos en el presente procedimiento, que la misma ha efectuado descargos en todas las etapas del procedimiento y que los informes emitidos han sido debidamente motivados conforme los análisis efectuados en el informe de instrucción, informe final de instrucción y el efectuado en el presente documento; asimismo la empresa fiscalizada ha tenido oportunidad para ofrecer los medios de prueba que considere pertinentes los cuales han sido valorados por este organismo, así como también ha tenido oportunidad de solicitar la diremencia respecto de los resultados del Laboratorio Intertek, sin embargo ello no ha sido solicitado; por lo que la vulneración del principio del debido procedimiento, carece de sustento.

En cuanto al artículo 210° del TUO de la LPAG, se debe señalar que éste reconoce la potestad correctiva de la administración pública, es decir el hecho que, según refirió en su escrito de descargos, cuando un administrado comete errores la administración no permite la corrección a libre albedrío, no justifica la inaplicación del referido artículo.

Asimismo se debe señalar que en el informe de instrucción se consignó el Decreto Supremo N° 025-2005-EM, debiendo consignarse el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, lo cual constituye un “error de mecanografía”, es decir un error atribuible no a la manifestación de voluntad o razonamiento contenido en el acto, sino al soporte material que lo contiene⁷, constituyendo éste un error pasible de rectificar.

El artículo 210° del TUO de la LPAG, prevé a su vez que la rectificación adopte las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original, razón por la cual se emitió el Informe N° 157-2017-OS/OR AREQUIPA en el cual se precisa que se debió consignar el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y no el

⁷ MORON URBINA Juan Carlos, Comentarios a la Ley del procedimiento Administrativo General, Gaceta Jurídica, décima edición, febrero 2014, Página 610, 611

Decreto Supremo N° 025-2005-EM, en este sentido no se ha modificado el Informe de Instrucción ni el oficio que dio inicio al presente procedimiento sancionador.

Asimismo corresponde señalar que el referido informe fue trasladado mediante el Oficio N° 1306-2017 OS/OR AREQUIPA a la empresa fiscalizada, otorgando nuevamente el plazo para que ésta efectúe sus descargos y de considerarlo pertinente solicite la dirimencia; por lo que reiteramos, que no se ha vulnerado el principio del debido procedimiento.

- b) Así también señalo que en el numeral 3.3 del Informe Final de Instrucción se refirió que en esta etapa del procedimiento no corresponde la interposición de las nulidades planteadas, lo cual es totalmente errado por cuanto el Art. 211 de TUO de la LPAG prevé en forma expresa la nulidad de oficio cuando se agravie el interés público, y las nulidades detectadas agravian en demasía el interés público.

Al respecto se debe señalar que la nulidad alegada en el escrito de descargos de la empresa fiscalizada de fecha 02 de febrero de 2018, corresponde a la prevista en el numeral 11.1 del artículo 11° del TUO de la LPAG, toda vez que ésta fue planteada por la empresa fiscalizada, y dispone lo siguiente: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*, en este sentido conforme el referido artículo indicamos que la nulidad que planteen los administrados, como en el presente caso, la empresa fiscalizada, deberá efectuarse por medio de los recursos administrativos de reconsideración y apelación.

Precisamos a su vez que el artículo 211° del TUO de la LPAG, invocado por la empresa fiscalizada, está referido a la nulidad de oficio y no a la nulidad que es alegada de parte, asimismo cabe señalar que en el referido numeral del informe final de instrucción se indicó que el procedimiento administrativo sancionador no incurría en ninguna de las cuales previstas en el artículo 10° del TUO de la LPAG.

Por lo expuesto señalamos que en atención a la etapa del presente procedimiento administrativo sancionador, no corresponde pronunciarse sobre la nulidad planteada por la empresa fiscalizada.

3.4. En cuanto al numeral 3.4 del Informe Final de Instrucción refirió lo siguiente:

- a) El referido numeral vulnera el principio de razonabilidad, causalidad y culpabilidad por cuanto no toma en cuenta la parte del Decreto Supremo N° 045-2001-EM que señala que los Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por calidad y cantidad de los combustibles comercializados, DENTRO DE LAS ACTIVIDAD QUE LES CORRESPONDE EN LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN.

Al respecto se debe señalar que el artículo 50-b del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 045-2001-EM establece que *“Para efectos de las acciones de supervisión y fiscalización, los Productores, Importadores en Tránsito, Operadores de Plantas de Abastecimiento, Plantas de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales, Distribuidores Mayoristas, Comercializadores de Combustible para Embarcaciones, Comercializadores de Combustible de Aviación, Distribuidores Minoristas, Transportistas y*

Establecimientos de Venta al Público de Combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad y cantidad de los combustibles comercializados, dentro de la actividad que les corresponda en la cadena de comercialización.
(Resaltado y subrayado nuestro)

Dicho artículo, referido en los numerales 3.4 y 3.8 del Informe Final de Instrucción, establece expresamente la responsabilidad de cada agente de la cadena de comercialización respecto de los productos que comercialicen, por lo que el referido artículo si fue tomado en cuenta al momento de la emisión del Informe Final de Instrucción

- b) Indicó a su vez sobre el numeral 3.4, que no es razonable que Osinergmin determine la responsabilidad por el simple hecho de un informe de ensayo sabiendo que las muestras no fueron tomadas por el mismo laboratorio y que no existe otro laboratorio para realizar la dirimencia.

Al respecto se debe señalar que el artículo 3° del Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, establece que *“Osinergmin realizará la supervisión de Control de Calidad, así como la disposición, ejecución y levantamiento de medidas administrativas derivadas de dicha supervisión (...)”*.

Asimismo el numeral 12.4 del artículo 12° del referido Procedimiento establece: *“Osinergmin, mediante el personal designado por el Encargado de la Unidad Operativa Supervisada o por el Profesional Responsable de la Supervisión de considerarlo conveniente, tomará dos (2) Muestras de cada producto directamente de los surtidores y/o dispensadores y/o tanques.*

(...)

Los recipientes conteniendo las Muestras serán depositados de forma individual en bolsas que se cerrarán con precintos numerados. Las Muestras se distribuirán de la siguiente forma:

a) Una Muestra será enviada al laboratorio que designe Osinergmin para su correspondiente análisis, a fin de verificar el cumplimiento de las Especificaciones Técnicas y establecer las responsabilidades del caso.

b) La otra Muestra se mantendrá bajo custodia de dicho laboratorio, en caso tenga que efectuarse una Dirimencia.”

Así también es pertinente referir que el literal b) del artículo 16° del Procedimiento indicado dispone: *“(...) En caso no exista otro laboratorio que ejecute el ensayo de Dirimencia, o si existiese pero éste se negase o se abstuviera de ejecutar la Dirimencia, ésta se realizará en el laboratorio que analizó la Muestra inicial aplicando la Reproducibilidad del método de ensayo”*

Es decir conforme el Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, Osinergmin es responsable de efectuar las supervisiones de calidad y conforme lo dispone la normativa referida es el encargado de tomar las muestras

en los establecimientos que supervise, las cuales deberán ser enviadas al Laboratorio que este organismo designe (en el presente caso Intertek) para su análisis.

Asimismo conforme dicho procedimiento, la no existencia de otro laboratorio que realice el ensayo de dirimencia, no obsta para que la supervisión de calidad se lleve a cabo, ni mucho menos para que el administrado no puede solicitar la dirimencia referida.

- c) Indicó a su vez respecto del numeral 3.4 del Informe Final de Instrucción que no es razonable que se determine la responsabilidad de la empresa fiscalizada sabiendo que el PUNTO DE INFLAMACIÓN no puede ser controlado por un establecimiento de venta al público. Indicó a su vez que no se respeta el principio de causalidad, por cuanto no se ha realizado pruebas de calidad a los agentes anteriores a su establecimiento, pues es toda una cadena de comercialización y que no existe norma que obligue tanto a los productores como a transportistas a utilizar tanques o equipos que eviten la contaminación o degradación de los combustibles que producen o transportan, lo cual es función del Osinergmin.

Al respecto cabe señalar que el artículo 50-b del Decreto Supremo N° 045-2001-EM, referido en el literal a) del presente numeral, establece que para acciones de supervisión y fiscalización, entre otros, los establecimientos de venta al público de combustibles asumen plena responsabilidad por la calidad de los combustibles comercializados, dentro de las actividades que les corresponda en la cadena de comercialización.

Asimismo, la Séptima Disposición Complementaria del Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, establece que: *“Los Operadores, Distribuidores Mayoristas Distribuidores Minoristas, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles y Transportistas adoptarán las medidas del caso, según corresponda, a fin que los Combustibles y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos que suministren o expendan, lleguen a los puntos de entrada, en las mismas condiciones de calidad en que los recibieron.”*

Estando a lo expuesto conforme la normativa expuesta, señalamos que cada agente de la cadena de comercialización es responsable del combustible que comercialice en su establecimiento; por lo que no es necesario efectuar pruebas de calidad al proveedor de combustible de la empresa fiscalizada para la determinación de responsabilidad de ésta sobre el combustible que comercializa.

Cabe señalar que Osinergmin dentro de sus funciones se encuentra facultado a efectuar supervisiones de calidad de manera inopinada, a los agentes de comercialización que participaron en la venta y transporte de combustible a la empresa fiscalizada, cuya responsabilidad será determinada de manera independiente al presente procedimiento administrativo sancionador, asumiendo cada agente, la responsabilidad del combustible que al momento de la supervisión produzca, almacene, despache, transporte y/o comercialice⁸.

⁸ Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD

Artículo 1.- Ámbito de Aplicación:

El presente Procedimiento es aplicable, a nivel nacional, para los siguientes agentes y actividades de hidrocarburos:

Asimismo cabe precisar que la obligación de evitar la contaminación o degradación de los combustibles que se producen o se transportan, señalada en su escrito de descargos, si se encuentra normada conforme la Sétima Disposición Complementaria del Decreto Supremo N° 030-98-EM, referida anteriormente.

- d) Finalmente en cuanto al numeral 3.4 del Informe Final de Instrucción refirió que no se respeta el principio culpabilidad, porque el análisis realizado por Osinergmin no indica cómo es que se realizó la adulteración o modificación del PUNTO DE INFLAMACION, solo se basan en lo que dice la ley, pero no señalan a ciencia cierta el cómo la empresa fiscalizada causó que se altere el PUNTO DE INFLAMACION, menos aún se señala cuáles son las consecuencias de la variación de PUNTO DE INFLAMACION.

En este punto es necesario precisar que de conformidad con las normas técnicas peruanas pertinentes para cada combustible, en concordancia con el artículo 5° de Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional del Osinergmin - Ley N° 27699, el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos aprobado por Decreto Supremo N° 030-98-EM, y Procedimiento de Control de Calidad de Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas, la infracción administrativa sancionable se constituye al constatarse que el combustible que expendía la empresa fiscalizada incumplía con las especificaciones técnicas de calidad vigentes y no en la adulteración que pudo haber efectuado la empresa fiscalizada en dicho combustible.

En este contexto señalamos a su vez que conforme el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Concejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que *“La responsabilidad administrativa por el incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes N° 27699 y 28964, respectivamente.”*; en este sentido, no corresponde evaluar en el presente procedimiento las razones que motivaron su incumplimiento, pues resulta suficiente haber constatado la infracción administrativa para que la empresa fiscalizada sea responsable de la comisión del ilícito administrativo, por lo que se desestiman sus descargos en este punto.

- 3.5. En cuanto al numeral 3.5 del Informe Final de Instrucción según su escrito de descargos, indicó que en el presente procedimiento ha estado solicitando la Certificación del INTERTEK como laboratorio acreditado por el INACAL, sin embargo solo se indica una página web, la cual no es sustento suficiente para señalar que un laboratorio está certificado para realizar un tipo de ensayo específico.

Al respecto se debe señalar que la página web referida en el numeral 3.7 del Informe Final de Instrucción, (<http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>), corresponde a la página web oficial del Instituto Nacional de Calidad – INACAL, el cual es el encargado de la evaluación y acreditación de las entidades públicas y privadas, bajo normas internacionales.

a) En Refinerías, Plantas de Abastecimiento, Terminales, Transportistas, Distribuidores Minoristas y demás Unidades Operativas en los que se produzcan, almacenen, despachen, transporten y/o comercialicen Combustibles Líquidos, Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos, Biocombustibles y sus Mezclas y que cuenten con Registro de Hidrocarburos.

b) En los Grifos y Estaciones de Servicios en los que se comercialicen Combustibles Líquidos y sus mezclas con Biocombustibles.

Asimismo en el referido informe final de instrucción se adjuntó la búsqueda efectuada en la referida página web a través de la cual se acredita la certificación del laboratorio en mención, toda vez que de ella se desprende el código de acreditación con el cual cuenta para efectuar el ensayo correspondiente a punto de inflamación.

No obstante a ello, la lista de laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL, se encuentra publicado en su página web y por tanto es de acceso público⁹; en dicho listado respecto del laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A, se consigna el número de registro: LE-016 y periodo de vigencia: 2017-12-29 al 2021-12-28, con lo cual ha quedado acreditada la certificación del referido laboratorio; por lo que si la empresa fiscalizada desea cuestionar la validez de la información que es publica y es obtenida del sitio oficial web del INACAL, deberá presentar los medios probatorios que así lo sustenten.

- 3.6. En cuanto al numeral 3.6 y 3.8 del Informe Final de Instrucción indicó que conforme lo establece el principio de tipicidad, no se puede realizar la tipificación de un sanción basada en interpretación extensiva o por analogía, por lo que la Interpretación realizada en el referido numeral vulnera a todas luces el principio de tipicidad pues en ninguna parte del Decreto Supremo N° 092-2009-EM se señala el combustible B5-S50.

Al respecto se debe señalar que en el referido numeral no se ha efectuado una interpretación extensiva del Decreto Supremo N° 092-2009-EM (que modifica el Decreto Supremo N° 041-2005-EM), sino que **se indica lo consignado expresamente en el artículo 4° de la referida norma**, al señalar que ésta estableció que *“a partir del 01 de enero de 2011 el contenido de B100 será de 5% en volumen”*, explicando que con tal precisión las especificaciones establecidas en dicho Decreto Supremo son de aplicación para el Diésel B5 S50, toda vez que a la fecha, no se ha efectuado otra modificación sobre tales especificaciones.

- 3.7. Sobre el numeral 3.7 del Informe Final de Instrucción, indicó lo siguiente:

- a) Que al haberse solicitado informes de parte del Ministerio de Energía y Minas y de Osinergmin y habiéndose declarado impertinentes amparándose en una NORMA, refirió que se está vulnerando una vez más el derecho al debido procedimiento porque la administración pública solo puede considerar Improcedentes o innecesarios cuando los medios de prueba no guarden relación con el fondo del asunto y la decisión debe estar debidamente motivada, situación que no se presenta en este procedimiento y no se está accediendo al informe del Ministerio de Energía y Minas porque está claro que no se quiere DETERMINAR LA RESPONSABILIDAD DE CADA AGENTE de la CADENA DE COMERCIALIZACIÓN pues esto los eximiría de cualquier responsabilidad y no se ésta permitiendo el INFORME DE PARTE DE OSINERGMIN por cuanto saben perfectamente que en su calidad de Establecimiento de Venta al Público NO PUDEN DETERMINAR LA CALIDAD DE COMBUSTIBLE que reciben, es decir, se vulnera su derecho a la defensa y el debido procedimiento, éste actuar de parte de Osinergmin vulnera no solo el derecho sino que incluso puede estar inmerso en la posible comisión del delito de abuso de autoridad y omisión de funciones.

⁹ Publicado en la siguiente dirección: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.548-\(11-abril-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.548-(11-abril-2018).pdf)

Al respecto debemos referir que el numeral 181.2 del artículo 181° del TUO de la LPAG establece: *“La solicitud de informes o dictámenes legales es reservada exclusivamente para asuntos en que el fundamento jurídico de la pretensión sea razonablemente discutible, o los hechos sean controvertidos jurídicamente, y que tal situación no pueda ser dilucidada por el propio instructor.”*

En este sentido debemos señalar que la empresa fiscalizada solicita la petición de informes al Ministerio de Energía y Minas y a Osinergmin, con el objeto de determinar la responsabilidad de cada agente de la cadena de comercialización respecto de la calidad de combustible.

Asimismo conforme las normas referidas en el literal c) del numeral 3.4 del presente documento, se debe señalar que éstas son expresas al indicar que para efectos de la supervisión de calidad cada agente de la cadena de comercialización es responsable del combustible que produce, almacene, despache, transporte y/o comercialice.

En este sentido al existir norma expresa, que establece la responsabilidad de los agentes de la cadena de comercialización, respecto de la calidad de combustibles, para efectos de este tipo de supervisiones; no resulta pertinente la petición de informes respecto de la determinación de responsabilidad de la calidad de combustibles al Ministerio de Energía y Minas y a este Organismo, ello conforme el numeral 181.2 del artículo 181 del TUO de la LPAG, referido anteriormente.

- b) Asimismo en cuanto al numeral 3.7 del Informe Final de Instrucción, indicó que se ha solicitado que se oficie al INACAL para determine si el INTERTEK es un laboratorio autorizado para realizar pruebas de ensayo del producto DIESEL B5 S50, sin embargo se limitan a remitirlo a una página de Internet que solo es referencial MAS NO ES OFICIAL, y teniendo en cuenta que éste informe guarda relación directa con el fondo del asunto en discusión, debió ser actuada conforme el artículo 172° de la TUO de la LPAG.

Al respecto debemos indicar que conforme se señaló en el numeral 3.5 del presente documento la lista de laboratorios de ensayo acreditados por el INACAL, el cual es de acceso público¹⁰ y en el cual se consiga, respecto del laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A el número de registro: LE-016 y periodo de vigencia: 2017-12-29 al 2021-12-28, con lo cual ha quedado acreditada la certificación de dicho laboratorio

Asimismo corresponde señalar que en el Informe Final de Instrucción se adjuntó la búsqueda efectuada en la página web oficial de INACAL <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>, por método de ensayo (ASTM D93)¹¹.

Es decir la petición de informe al INACAL sobre la certificación del laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A., se encuentra publicada en la página web oficial del INACAL, por lo que es un hecho que no está sujeto a actuación probatoria¹²

¹⁰ Publicado en la siguiente dirección: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.548-\(11-abril-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.548-(11-abril-2018).pdf)

¹¹ Método de ensayo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM, modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM para el punto de inflamación

¹² Ello conforme el artículo 174 del TUO de la LPAG.

En este punto cabe reiterar que si la empresa fiscalizada desea cuestionar la validez de la información que es pública y es obtenida del sitio oficial web del INACAL, deberá presentar los medios probatorios que así lo sustenten.

- 3.8. En cuanto al numeral 3.9 del informe final de instrucción la empresa fiscalizada señaló que Osinergmin es oscuro e impreciso para detallar los laboratorios autorizados para realizar el ensayo de dirimencia, vulnerando el derecho al debido proceso y peor aún al no aceptar el informe que debía solicitarse al INACAL.

Al respecto se debe señalar que en los Oficios Nros. 2300-2017-OS/OR-AREQUIPA y 1306-2017 OS/OR AREQUIPA se precisó que el listado de laboratorios acreditados en los cuales se podría llevar a cabo el ensayo de dirimencia, se encontraba en el enlace web: <http://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>, el cual es de acceso público por lo que cualquier persona puede ingresar a dicho listado. Asimismo en este punto es pertinente señalar además, que en su escrito de registro N° 2017-124416, de fecha 02 de febrero de 2018, la empresa fiscalizada manifestó expresamente que fue informada que podía realizar la prueba de dirimencia con el mismo INTERTEK.

Cabe señalar a su vez que la empresa fiscalizada pese a estar debidamente notificada para tales efectos, no manifestó su voluntad para efectuar el ensayo de dirimencia, en el plazo establecido en los referidos oficios, asimismo señalamos que la certificación del laboratorio INTERTEK TESTING SERVICES PERÚ S.A., se encuentra debidamente acreditada conforme lo señalado en el literal b) del numeral 3.7 del presente documento.

- 3.9. Finalmente la empresa fiscalizada señaló respecto a los numerales 3.10 a 3.16 del Informe Final de Instrucción, que pese a existir cuestionamientos no resueltos y una evidente vulneración del derecho al debido procedimiento se le ésta imponiendo una sanción totalmente nula de pleno derecho, al respecto conforme el análisis efectuado en el presente documento se desprende que al haberse determinado la responsabilidad de la empresa fiscalizada sobre la calidad el combustible DBS S50 comercializado en su establecimiento corresponde aplicar la sanción correspondiente
- 3.10. En atención a lo expuesto, se concluye que la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.**, incumplió la obligación establecida en el artículo 4 del Decreto Supremo N° 041-2005-EM y modificatorias, en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD, incurriendo en la infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 2.7 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.
- 3.11. El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.12. **DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN DEL COMBUSTIBLE DIESEL B5 S-50 POR PUNTO DE INFLAMACION:** Respecto al ensayo de punto de inflamación, la muestra del combustible Diesel B5 S-50, arrojó un resultado de <40°C, conforme a la muestra obtenida del establecimiento fiscalizado y evaluada en el laboratorio respectivo; debiendo tener un mínimo de 52.0°C., de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y sus modificatorias.

- 3.13. A través de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011¹³, se aprobó el “*Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos*”, que incluye aquellos criterios que serán aplicables para determinar la sanción por no cumplir con las especificaciones técnicas vigentes de calidad relacionadas con la variación en el punto de inflamación establecidas en el Decreto Supremo N° 041-2005-EM y sus modificatorias.

Sanción por variación en el Punto de Inflamación Diesel B5 S-50 (en UIT)

Gradualidad	Capacidad Total de Almacenamiento del producto (Galones)		
	<0 - 5,000>	<5,001 - 10,000>	>10,000
De -3.8º C a -5.0º C.	3.4	10.1	13.5
De -5.1º C a -7.0º C.	4.6	13.9	18.6
De -7.1º C a -10.0º C.	6.6	19.7	26.2
De -10.1º C a menos	8.4	25.3	33.8

- 3.14. En el presente caso se ha constatado que ha existido una disminución de -12.0° C, respecto del punto de inflamación que es de 52.0° C, por lo que en este caso tomando en consideración que la capacidad de almacenamiento del Tanque N° 2, que contiene el combustible Diesel B5 S-50 es de 4000 galones corresponde aplicar a la empresa fiscalizada una multa de ocho con cuatro décimas (8.4) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, corresponde al siguiente detalle

DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	SANCIÓN APLICABLE
Incumplimientos a las normas de calidad Tipo de Combustible: Diésel B5 S50. Artículo 4° del Decreto Supremo N° 041-2005 EM modificado por el Decreto Supremo N° 092-2009-EM, Resolución de Consejo Directivo N° 133-2014-OS/CD.	2.7	285-2013-OS/GG	Sanción: 8.4 UIT

- 3.15. De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria, y en los argumentos expuestos en la presente Resolución,

SE RESUELVE:

¹³ Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

Artículo 1º.- SANCIONAR a la señora **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.**, con una multa de ocho con cuatro decimas (8.4) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente a la fecha del pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 3.14 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 170012441601

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado pro Resolución de Consejo Directivo N° 40-2017-OS/CD, si el Agente Supervisado hubiese autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, la multa se reducirá en un 10% siempre que el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de las multas sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **MULTISERVICIOS ARAGON S.R.L.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

INGENIERO VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin